

LEY I N° 4373

Título I RÉGIMEN GENERAL

Artículo 1º - Los contribuyentes y/o responsables de los impuestos cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas, podrán acogerse al régimen de regularización de deudas tributarias que se establece por la presente Ley por las obligaciones devengadas o infracciones cometidas al 31 de diciembre de 2008.

Los contribuyentes y responsables que cancelen mediante alguna de las modalidades establecidas en el artículo 4º de la presente, las obligaciones fiscales comprendidas en el párrafo anterior, obtendrán los beneficios de reducción de intereses y multas que para cada caso se establezcan.

Artículo 2º - Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa y/o en proceso de fiscalización, a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial, siempre y cuando la contraparte se allanare incondicionalmente a la pretensión fiscal y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición.

El allanamiento o desistimiento deberá ser total e incondicionado y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa.

Artículo 3º - Se encuentran excluidos de lo establecido en el artículo 1º:

- a) Los contribuyentes y responsables que a la fecha de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, hayan sido declarados en estado de quiebra, conforme a lo establecido en las Leyes Nacionales N° 19.551 y sus modificaciones o N° 24.522 según corresponda.
- b) Los contribuyentes y responsables que a la fecha de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, hayan sido querellados o denunciados penalmente por la Dirección General de Rentas.
- c) Las deudas incluidas en un juicio de ejecución fiscal.

Título II REGIMEN GENERAL DE PAGO

Artículo 4º - Los contribuyentes y/o responsables que se presentaren a abonar la deuda que mantienen con la Dirección General de Rentas, podrán realizarlo de la siguiente manera:

- a) Pago contado:
 1. Hasta el 30 de Abril de 2.009: quita del ciento por ciento (100%) de los intereses resarcitorios y del ciento por ciento (100%) de las multas y demás sanciones que se encontraren firmes y/o en proceso sumarial.
 2. Hasta el 31 de Diciembre de 2.009: quita del setenta y cinco por ciento (75%) de los intereses resarcitorios y del ciento por ciento (100%) de las multas y demás sanciones que se encontraren firmes y/o en proceso sumarial.
- b) Pago Financiado: Por el pago en cuotas: quita del cincuenta por ciento (50%) de los intereses resarcitorios y del cincuenta por ciento (50%) multas y demás sanciones, que se encontraren firmes y/o en proceso sumarial. El anticipo y los intereses de financiación se determinan conforme el Artículo 5º de la presente norma.

El contribuyente y/o responsable podrá parcializar la deuda entre los dos regímenes previstos, integrando el total de la misma. En el supuesto que la deuda esté compuesta por multas y otras sanciones, éstas formarán parte del sistema de pago financiado.

Artículo 5º - Pago en cuotas: se deberá ingresar un pago con carácter de anticipo o primera cuota, el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del total del capital adeudado con más el interés resarcitorio correspondiente.

El saldo de capital y la multa con más los intereses resarcitorios correspondientes, se podrá cancelar de la siguiente manera:

- a) En hasta doce (12) cuotas con un interés de financiación de uno por ciento (1%) mensual.
- b) En hasta veinticuatro (24) cuotas con un interés de financiación de dos por ciento (2%) mensual.

Artículo 6º - Cuando las circunstancias de interés fiscal lo justifiquen, el Director General de Rentas podrá ampliar los plazos establecidos en el artículo anterior, exigiendo las garantías necesarias que permitan asegurar el crédito fiscal.

Artículo 7º - Deberán cancelarse mediante débito automático en cuenta corriente o caja de ahorro bancaria los planes de pago cuya deuda financiada supere la suma de pesos veinticinco mil (\$ 25.000,00).

Título III REGIMEN ESPECIAL DE FACILIDADES DE PAGO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Artículo 8º - Los contribuyentes y responsables cuyos ingresos familiares no superen los pesos un mil ochocientos (\$ 1.800,00) mensuales, podrán adherir al régimen de facilidades de pago que se establece en la presente Ley, respecto de la deuda que, por capital e intereses no eximidos, mantengan con la Dirección General de Rentas por las obligaciones devengadas y exigibles al 31 de diciembre de 2008 inclusive, en los siguientes casos:

- a) Deudas en concepto de impuesto inmobiliario correspondiente a la vivienda familiar única y de ocupación permanente que fuera único inmueble del titular.
- b) Deudas en concepto de impuesto a los automotores correspondientes al único vehículo automotor de propiedad del contribuyente, siempre y cuando no supere la valuación fiscal máxima que establezca la Dirección General de Rentas.
- c) Deudas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente únicamente a las categorías A y F.

Artículo 9º - El importe de la deuda se deberá pagar de la siguiente manera: hasta en ciento veinte (120) cuotas mensuales y consecutivas de un valor fijo de pesos cincuenta (\$ 50,00) cada una. Pagada la cantidad máxima de cuotas indicada, todo excedente se considerará cancelado.

Artículo 10 - Por cada año de cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones correspondientes al plan especial de facilidades, como así también de las obligaciones fiscales corrientes correspondientes al objeto imponible y/o actividad gravada a que corresponda la deuda incluida en el plan, el contribuyente o responsable tendrá derecho a solicitar se le reduzca en doce (12) cuotas la extensión del plan.

Título IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11 - El plan de facilidades de pago solicitado caducará de pleno derecho, cuando:

- a) No se cumpla con el ingreso a su vencimiento de tres (3) cuotas, seguidas o alternadas.
- b) Cuando hayan transcurrido noventa (90) días desde el vencimiento de la última cuota del plan y aún se registre alguna cuota impaga.

La caducidad establecida en el párrafo anterior producirá efectos a partir del incumplimiento que la genere causando la pérdida de los beneficios establecidos en la presente.

Artículo 12 - Autorízase a la Dirección General de Rentas a reestablecer por única vez la vigencia de los planes de regularización de deuda otorgados mediante este régimen y anteriores, que se hallaren en condiciones técnicas de caducidad, siempre y cuando se produzca el pago de las cuotas adeudadas hasta el 31 de Diciembre de 2.009.

En el supuesto que por la caducidad del plan se haya iniciado el correspondiente juicio de apremio, podrá aplicarse el presente artículo siempre que se acredite el cumplimiento o regularización de las costas y gastos causídicos.

Artículo 13 - Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas complementarias a los fines de la aplicación de los beneficios y el régimen de facilidades de pago que se disponen en la presente Ley. En especial, establecer los plazos, las fechas límites de presentación y sus prórrogas, los formularios a llenar por los contribuyentes, determinar las fechas de vencimiento de las cuotas, disponer las formas y condiciones en que operará el régimen de caducidad establecido, así como las condiciones y formalidades a que deberán ajustarse las solicitudes de planes de facilidades de pago y toda otra presentación que haya de efectuarse.